TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 203-2021-OS/TASTEM-S1

Lima, 05 de noviembre del 2021

VISTO:

El Expediente Nº 201700148776 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 13 de setiembre de 2021[1] por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electrosur S.A. (en adelante, ELECTROSUR)[2], representada por la señora Danitza Ibarra Behrens, contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN Nº 2687-2021-OS/OR TACNA de fecha 20 de agosto de 2021, mediante la cual se la sancionó por incumplir el "*Procedimiento para la Supervisión de la Atención de Denuncias por Deficiencias de Alcance General en la prestación del servicio público de electricidad",* aprobado por Resolución Nº 094-2017-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en la supervisión muestral correspondiente al tercer trimestre de 2017.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN Nº 2687-2021-OS/OR TACNA de fecha 20 de agosto de 2021, se sancionó a ELECTROSUR con una multa total de 9.85 (nueve y ochenta y cinco centésimas) UIT, por haber incurrido en las siguientes infracciones, detectadas en la supervisión correspondiente al tercer trimestre de año 2017:

Nº	Infracción	Sanción UIT
1	**Incumplir el estándar establecido para el indicador DAFP (Denuncias de alumbrado público atendidas fuera de plazo).** ELECTROSUR obtuvo el valor de 13.10%, valor que excede la tolerancia del 2,0% establecida en el cuadro N° 6 del artículo 13 del Procedimiento[3].	8.43

[1] Mediante Oficio Nº 758-2021-OS/OR TACNA del 22 de setiembre de 2021, notificado a ELECTROSUR el mismo día, se advirtió que dicho recurso impugnatorio no se sustenta en nueva prueba, toda vez que los nuevos medios de prueba están referidos a los descargos presentados mediante Carta GP-0946-2021 de fecha 8 de julio de 2021 y el Informe GTM-0475-2021 de fecha 6 de julio de 2021; documentos que no califican como nueva prueba que desvirtúe los incumplimientos imputados durante la tramitación del procedimiento sancionador, pues el primero de ellos forma parte del expediente materia de apelación, cuyo contenido fue considerado en la tramitación del procedimiento sancionador, y; el segundo reproduce los argumentos presentados por la concesionaria, que fueron evaluados en la Resolución Recurrida.

[2] ELECTROSUR es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión los departamentos de Moquegua y Tacna.

[3] **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS POR DEFICIENCIAS DE ALCANCE GENERAL EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN Nº 094-2017-OS/CD**.
"**Artículo 13.- Indicador DAFP: Denuncias de alumbrado público atendidas fuera de plazo.**
El indicador de control es el porcentaje de denuncias del servicio de alumbrado público atendidas fuera de plazo (%DAFP), respecto al total de denuncias del servicio de alumbrado público atendido fuera de plazo (%DAFP), excede la tolerancia establecida en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 6
Tolerancias del porcentaje de denuncias del servicio de alumbrado público atendidas fuera de plazo (%DAFP)

AÑO	%DAFP (TRIMESTRAL)
2017	2.0%

2	**Incumplir con implementar el Registro Histórico de Deficiencias (RHD), a la fecha de la supervisión**, lo cual infringe el numeral 5.5 del Procedimiento[4].	1.42
Multa Total		**9.85**

Cabe señalar que los incumplimientos imputados a ELECTROSUR se encuentran tipificados como infracciones administrativas en los numerales 14.2 y 14.3 del Procedimiento[5], siendo pasibles de sanción, conforme al literal b) del numeral 1 del Anexo Nº 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución Nº 142-2008-OS/CD[6]. Asimismo, el numeral 1.10 del Anexo Nº 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la

2018	1.5%
2019	1.4%
2020	1.3%
2021	1.2%
2022 en adelante	1.1%

Los criterios para el cálculo del indicador de control DAFP están detallados en el Anexo N° 2 de este procedimiento."

[4] **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS POR DEFICIENCIAS DE ALCANCE GENERAL EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN Nº 094-2017-OS/CD**.
"Artículo 5°. - Recepción y registro de denuncias.
La atención de las denuncias es materia de supervisión por OSINERGMIN para la cual se deberá observar lo siguiente:
(…)
5.5 El RHD de la Empresa distribuidora debe actualizarse, como mínimo con toda la información relacionada a las denuncias registradas al día hábil anterior, y debe encontrarse disponible para su acceso, consulta, impresión y fácil descarga de los archivos por parte de Osinergmin.

[5] **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS POR DEFICIENCIAS DE ALCANCE GENERAL EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN Nº 094-2017-OS/CD.**
"Artículo 14.- Medidas administrativas y Sanciones.
14.2 Cuando OSINERGMIN verifique, en la supervisión, el incumplimiento de la empresa a la normativa relacionada con el presente procedimiento, dispone las acciones correctivas correspondientes, así como el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

14.3 Respecto al incumplimiento de las tolerancias establecidas para el indicador DAFP: Denuncias de alumbrado público atendidas fuera de Plazo, éstas son sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el literal B) del numeral 1) correspondiente al Anexo Nº 5 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 142-2008-OS/CD o la norma que la sustituya o complemente."

[6] **ANEXO Nº 5 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN Nº 142-2008-OS-CD.**
"TRANSGREDIR LAS TOLERANCIAS INDICADAS EN LOS NUMERALES 6.5 Y 7.4.3 DEL PROCEDIMIENTO.
(…)
B. Multa para el numeral 7.4.3:
La multa se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

ME = M x x D
Donde:
ME : Multa por Empresa
M : Multa unitaria por denuncia no atendida en el plazo establecido, equivalente a 0.05 UIT
r : Es el porcentaje de denuncias que exceden la tolerancia establecida en el numeral 7.4.3 del "Procedimiento de supervisión de la operatividad del Servicio de Alumbrado Público".
D : Es el número total de denuncias cuyo plazo de subsanación está dentro del trimestre en evaluación (las pendientes del trimestre anterior y las presentadas en el trimestre). Se excluyen las denuncias desestimadas presentadas en el mismo periodo."

Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución Nº 028-2003-OS/CD[7].

2. A través de escrito de fecha 13 de setiembre de 2021, ELECTROSUR interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN Nº 2687-2021-OS/OR TACNA, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes argumentos:

   a) Con relación al indicador DAFP, indica que OSINERGMIN incurre en error, pasible de nulidad, al señalar que el numeral 1.3 del Procedimiento establece la trasgresión del indicador DAFP en el primer trimestre de 2017. Al respecto, manifiesta que, de acuerdo al procedimiento sancionador se evalúa las infracciones de julio y setiembre del año 2017.

   b) Acerca a los descargos al Informe Final de Instrucción presentado por ELECTROSUR, refiere que en la resolución impugnada se señaló que mediante documento GP-0950-2021 de fecha 8 de julio de 2021, se presentaron los descargos al Informe Final de Instrucción. Al respecto, menciona que la concesionaria presentó sus descargos al citado Informe Final de Instrucción, con el documento GP-0946-2021 de fecha 8 de julio de 2021, el mismo que se adjunta como nuevo medio probatorio.

   c) En cuanto a no haber implementado el Registro Histórico de Deficiencias en el periodo correspondiente al tercer trimestre del año 2017, alega que la excepción de la Primera Disposición Complementaria se refiere a la adecuación de la plataforma informática para el registro de la denuncia por parte de OSINERGMIN y no de la distribuidora. Además, agrega que el presente procedimiento sancionador se inició por no implementar el Registro Histórico de Deficiencias, a la fecha de supervisión, ello conforme lo establece el numeral 5.5 de la Resolución Nº 094-2017-OS/CD, vigente desde el 1 de setiembre de 2017, hecho que limitó la supervisión del indicador CVI, siendo pasible de sanción de conformidad al numeral 1.10 del Anexo Nº 1 de Resolución Nº 028-2003-OS/CD.

      Sin embargo, en el Informe de Instrucción hace referencia a denuncias que corresponden a julio de 2017, como se puede apreciar para que un proceso sancionador sea legal este debe ser coherente, es decir, el informe de instrucción debe corresponder solo al mes de setiembre, pese a ello, este se refiere de denuncias del mes de julio por lo que no correspondería.

   d) Considerando que la supervisión en la que se identificó los supuestos incumplimientos materia de evaluación, correspondería al primer trimestre del año 2017, señala que el plazo

[7] **ANEXO Nº 1 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN Nº 028-2003-OS/CD.**

Nº	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Rango de Multas	E- TIPO 1	E- TIPO 2	E- TIPO 3	E- TIPO 4
1.10	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERGMIN, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201° inc. p) del Reglamento	Amonestación De 1 a 1000 UIT	Multa hasta 1000 UIT	Multa hasta 200 UIT	Multa hasta 500 UIT	Multa hasta 1000 UIT

de prescripción inicio su cómputo a partir del 1 de enero de 2017. Posteriormente, dicho plazo se habría interrumpido en fecha 5 de marzo de 2021, fecha en la que se notificó el Oficio Nº 808-2021-OS TACNA, a través del cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador contra ELECTROSUR.

Por lo tanto, al inicio del procedimiento administrativo sancionador habían trascurrido 4 años, 2 meses y 5 días, plazo que excede los 4 años con los que contaba OSINERGMIN para determinar la existencia de las infracciones materia de evaluación, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), concordante con el numeral 31.3 del artículo 31° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión y Sanción), el órgano sancionador o el órgano revisor declara de oficio la prescripción.

e) Indica que la prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el simple hecho del transcurso del tiempo, lo que conduce indefectiblemente la pérdida del *"Ius Punendi"* del Estado lo que elimina la posibilidad de investigar y por ende la conducta infractora y aplicar la sanción al responsable. Asimismo, refiere que la figura legal en mención garantiza al administrado que su conducta no sea perseguible de manera indefinida, promoviendo la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.

f) La resolución apelada contraviene los numerales 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política, el mismo que exige la observancia al debido proceso por parte de los órganos jurisdiccionales y del que indefectiblemente forma parte el derecho a la debida motivación. Destaca, que no basta que se hayan expuesto las razones que justifican la decisión de la resolución impugnada, sino que estas se fundamenten en normas jurídicas vigentes aplicables al caso en concreto. Asimismo, insiste que es necesario que la motivación resulte pertinente para fundamentar la decisión, caso contrario estaríamos frente a un supuesto de motivación aparente o inexistente[8].

En se sentido, se ha verificado que la resolución de sanción se sustentó únicamente en un análisis que parte de una premisa errada que es la clave para la resolución de la

[8] Refiere lo señalado por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes Nros. 01873-2011-PA/TC y 03495-2010-PHC/TC en las cuales se indican lo siguiente:
"El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho que los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico a los que se deriven del caso (…)."

"(…) la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas conforme al artículo 139", inciso 5), de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley (…)."

controversia[9], por lo que queda claramente establecido que la primera instancia ha incurrido en un defecto de motivación dado a que se ha pronunciado respecto a los descargos de ELECTROSUR, utilizando fórmulas generales, pre establecidas, por lo que la resolución materia de apelación carece de sustento legal y es nula de pleno derecho.

3. Mediante Memorándum Nº 29-2021-OS/OR TACNA, recibido el 22 de setiembre de 2021, la Oficina Regional de Tacna remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

4. Con relación a lo alegado en los literales a), b) y c) del numeral 2), debe tenerse presente que el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)[10] regula el principio del debido procedimiento, en virtud de del cual los administrados, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

   A su vez, el numeral 18.1 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión y Sanción[11], establece que, para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notifica al

---

[9] Sobre la importancia de la motivación hace referencia de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente Nro. 091-2005-PS/TC donde se indicó lo siguiente:
"(…) el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican (..) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional (…)."
"En esa medida, este Tribunal, debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa, es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo."

[10] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**.
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.2 Principio del debido procedimiento**. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."*

[11] **REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO A OSINERGMIN – RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS-CD.**
"Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador
18.1 De advertirse la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, el órgano instructor de OSINERGMIN da inicio al procedimiento administrativo sancionador.
18.2 Para efectos de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notifica al Agente Supervisado lo siguiente:
a) Los hechos verificados imputados como presunta infracción, precisando el sustento de la misma.
b) La norma incumplida.
c) Las sanciones que se le pudiera imponer de verificarse la infracción.

presunto infractor el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente:

a) Los hechos verificados imputados como presunta infracción, precisando el sustento de la misma.
b) La norma incumplida.
c) Las sanciones que se le pudiera imponer de verificarse la infracción.
d) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga la competencia.
e) El plazo para remitir descargos por escrito, el cual no puede ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
f) La documentación que sirve de sustento al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, se aprecia que mediante Oficio Nº 808-2021, notificado el 5 de marzo de 2021, se comunicó a ELECTROSUR el inicio del presente procedimiento por los incumplimientos detallados en el cuadro contenido en el numeral 1) de la presente resolución. Ello, toda vez que durante la supervisión correspondiente al tercer trimestre de 2017 (julio, agosto y setiembre de 2017), concordante con el Informe de Instrucción Nº 1352-2020-OS/OR TACNA del 5 de marzo de 2021, se verificó los incumplimientos materia de apelación, otorgándosele un plazo de cinco (5) días a efectos que presente sus descargos, el cual fue ampliado por diez (10) día a solicitud de la concesionaria[12].

Cabe mencionar, que en el citado Informe de Instrucción Nº 1352-2020-OS/OR TACNA del 5 de marzo de 2021 se precisó que, para la supervisión de cumplimiento de la obligación de atender las denuncias por deficiencias en alumbrado público dentro de los plazos establecidos en el tercer trimestre de 2017, se efectuó considerando los datos registrados durante la vigencia del Procedimiento aprobado por Resolución Nº 078-2007-OS/CD para los meses de julio y agosto de 2017, y con la Resolución Nº 094-2017-OS/CD para el mes de setiembre de 2017, siendo que la obligación es la misma.

Mediante la Carta Nº GP-0478-2019 presentada el 26 de marzo de 2021, ELECTROSUR en ejercicio de su derecho de defensa realizó sus descargos a los incumplimientos imputados mediante Oficio Nº 808-2021, los cuales han sido considerados por la primera instancia conforme consta de la revisión del Informe Final de Instrucción Nº 1748-2021-OS/OR TACNA del 28 de junio de 2021. Asimismo, a través de la Carta Nº GP-0946-2021 presentada el 8 de

d) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga la competencia.
e) El plazo para remitir descargos por escrito, el cual no puede ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
f) La documentación que sirve de sustento al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
18.3 La documentación recabada por OSINERGMIN durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario."

[12] A través de Carta N° GP-0411-2021 presentada en fecha 12 de marzo de 2021.

julio de 2021, efectuó sus descargos a dicho Informe Final de Instrucción, los mismos que fueron tomados en cuenta por la citada instancia, tal y como consta en la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN Nº 2687-2021-OS/OR TACNA de fecha 20 de agosto de 2021, por lo que se verifica que la resolución apelada ha sido emitida dentro del marco normativo vigente.

Ahora bien, con relación a que en la resolución de sanción se señaló que la transgresión del indicador DAFP correspondía al primer trimestre 2017 y no al tercer trimestre 2017, así como que la concesionaria presentó descargos al Informe Final de Instrucción mediante la Carta Nº GP-0950-2021 de fecha 8 de julio de 2021, pese a que fue a través de la Carta Nº GP-0946-2021 de fecha 8 de julio de 2021, se debe señalar, tal y como se ha desarrollado en los párrafos precedentes, que la primera instancia no solo comunicó expresamente el inicio del presente procedimiento por incumplir el Procedimiento en el tercer trimestre de 2017, sino también que valoró cada uno de los descargos presentados por ELECTROSUR para dicho periodo, esto es, tercer trimestre del año 2017.

Cabe mencionar que si bien en el cuadro contenido en el numeral 1.3 de la resolución materia de apelación se indicó "primer trimestre de 2017" en lugar de "tercer trimestre de 2017", así como en el numeral 1.10 de dicho acto administrativo se señaló "Carta GP-0950-2021 de fecha 8 de julio de 2021" en lugar de "GP-0946-2021 de fecha 8 de julio de 2021", de la revisión de lo actuado durante la tramitación del presente procedimiento y de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, se aprecia que el periodo en cuestión corresponde al tercer trimestre de 2017, valorándose los descargos y los medios probatorios ofrecidos por ELECTROSUR para dicho periodo.

Al respecto, debe tenerse presente que conforme establece el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG[13] los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que no se ha contravenido el derecho a obtenerse un acto administrativo debidamente motivado, toda vez que la primera instancia si tomó en consideración lo expuesto por la concesionaria, desvirtuando cada uno de ellos y motivando debidamente su pronunciamiento.

De otro lado, en cuanto a no haber implementado el Registro Histórico de Deficiencias, a la fecha de la supervisión, se debe señalar, que la Primera Disposición Complementaria del

[13] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**.
"Artículo 212.- Rectificación de errores.
212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original."

Procedimiento[14], en efecto, establece que esta norma entra en vigencia en el plazo de sesenta días (60) hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación, esto es, el 1 de setiembre de 2017, con excepción de lo previsto en su Segunda Disposición Complementaria Final[15], la cual indica que en este plazo OSINERGMIN implemente una Plataforma Informática para recibir las denuncias de los usuarios y trasladarlas electrónicamente a las empresas distribuidoras para su atención conforme a lo previsto en el Artículo 1.

En el citado artículo 1° del Procedimiento[16], se precisa que las denuncias podrán ser presentadas directamente ante la empresa distribuidora o ante OSINERGMIN, en cuyo caso estas serán trasladadas a la empresa distribuidoras para su atención, a través de la Plataforma Informática que se apruebe para tal fin.

Asimismo, el numeral 5.5 del Procedimiento[17] establece que el Registro Histórico de Denuncias, por deficiencias en el servicio de electricidad de la empresa distribuidora, debe actualizarse como mínimo con toda la información relacionada a las denuncias registradas al día hábil anterior y debe encontrarse disponible para su acceso, consulta, impresión y fácil descarga de los archivos por parte de OSINERGMIN.

En consecuencia, de la normativa antes señalada, se desprende que, desde la entrada en vigencia del Procedimiento, es decir, desde el 1 de setiembre de 2017, ELECTROSUR se encontraba obligada a implementar el Registro Histórico de Deficiencias, conforme lo establece

---

[14] **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS POR DEFICIENCIAS DE ALCANCE GENERAL EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN Nº 094-2017-OS/CD.**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
PRIMERA: Vigencia
El presente procedimiento entra en vigencia en el plazo de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de su publicación, a excepción de lo previsto en la Segunda Disposición Complementaria Final, la cual entrará en vigencia al día siguiente de su publicación."

[15] **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS POR DEFICIENCIAS DE ALCANCE GENERAL EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN Nº 094-2017-OS/CD.**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
Segunda. - Implementación y adecuación de plataformas informáticas.
En el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicación la presente resolución, OSINERGMIN implementa una Plataforma Informática para recibir las denuncias de los usuarios y trasladarlas electrónicamente a la Empresa distribuidora está obligada a revisar permanentemente las notificaciones electrónicas de las denuncias sin perjuicios de aquellas recibidas directamente de los usuarios. La Gerencia General aprobará los lineamientos operativos y funcionales de la Plataforma Informática."

[16] **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS POR DEFICIENCIAS DE ALCANCE GENERAL EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN Nº 094-2017-OS/CD.**
"Artículo 1.- Objeto
El presente procedimiento establece las disposiciones para la supervisión a la Empresa Distribuidora respecto de la atención de denuncias por deficiencias en la presentación del servicio eléctrico, originadas por fallas en el sistema eléctrico o por procesos de facturación irregular bajo su responsabilidad, que fallas en el sistema eléctrico o por procesos de facturación irregular bajo su responsabilidad, que afecten intereses colectivos o difusos de los usuarios del servicio público de electricidad.
Dichas denuncias podrán ser presentadas directamente ante la Empresa distribuidora o ante OSINERGMIN, en cuyo caso éstas serán trasladadas para su atención a la empresa distribuidora, a través de la Plataforma Informática que se apruebe para tal fin."

[17] Ver pie de página 4.

el numeral 5.5 del Procedimiento, lo cual no ocurrió, por lo que corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de la recurrente.

Cabe manifestar, tal y como se señala en el numeral 4.1 del Informe de Supervisión Nº 1700027-2017-10-17 del 26 de octubre de 2017, que, tras la entrada en vigencia del Procedimiento, mediante Oficio Nº 3659-2017-OS/DSR de fecha 4 de setiembre de 2017, OSINERGMIN requirió el acceso (URL, usuario y contraseña) a la información de Registro Histórico de Denuncias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para su cumplimiento. Así, a través de Carta Nº G-1552-2017 del 19 de setiembre de 2017 ELECTROSUR comunicó al Jefe de la Oficina Regional Tacna de OSINERGMIN que se venía desarrollando la implementación del sistema comercial SIELSE, por lo que se encuentra a la espera que se concluya el desarrollo y prueba de la solución que será implementada en las diferentes empresas de FONAFE, conforme se aprecia a continuación:

Tacna, 19 SEP 2017

G -1552 -2017

Señor
Ing. Ivan Traverso Bedon
Jefe de la Oficina Regional Tacna
OSINERGMIN
Av. San Martín Nro. 844
Cercado - Tacna
Tacna.-

Asunto : **IMPLEMENTACION DEL MODULO DE ACCESO A LA INFORMACION RHD-PROCEDIMIENTO NRO. 094-2017-OS-CD**

Referencia : **Oficio Nro. 3659-2017-OS/DSR**
Expediente Nro. 201700137803

Es grato saludarlo y comunicarle que el módulo de registro de denuncias dispuesto en la norma legal de la referencia, requiere ser desarrollado e implementado en el sistema Comercial SIELSE, que tal como es de vuestro conocimiento es una solución Corporativa propiciada por FONAFE que está implementado en diferentes empresas de la Corporación como: ELSE, ELPU, ELUC, SEAL Y ELSU, Por lo tanto, nos encontramos en espera que se concluya el desarrollo y pruebas de la solución que seguidamente será implementada en las diferentes empresas.

Por lo expuesto, agradeceremos tener en cuenta lo expuesto bajo el compromiso de correr traslado del acceso (URL,usuario y ocntraseña) en cuanto el sistema informático esté disponible, lo cual se espera suceda próximamente.

Sin otro particular reitero a usted los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

En consecuencia, se concluye que ELECTROSUR no cumplió con implementar el Registro Histórico de Denuncias, hecho que limitó la supervisión del indicador CVI, siendo pasible de sanción de conformidad al numeral 1.10 del Anexo Nº 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución Nº 028-2003-OS/CD.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por ELECTROSUR en estos extremos.

5. Respecto a lo alegado en los literales d) y e) del numeral 2), se debe señalar que el artículo 31° del Reglamento de Supervisión y Sanción[18] establece que la potestad sancionadora de OSINERGMIN para determinar la existencia de infracciones administrativas, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, prescribe a los cuatro (4) años, y el referido plazo se cuenta hasta la notificación de la resolución al Agente Supervisado.

   Asimismo, el mencionado artículo señala que el cómputo del plazo de prescripción se inicia teniendo en cuenta el tipo de infracción cometida por el administrado. Así, conforme con dicha norma, el cómputo del plazo consideraba lo siguiente:

   "(…)
   1. *En infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se contabiliza desde el momento en que se cometió la infracción, o en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó.*
   2. *En infracciones permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que cesa la conducta infractora.*
   3. *En infracciones continuadas, el plazo de prescripción se inicia desde la realización de la última acción constitutiva de la infracción.*
   4. *Tratándose de infracciones al cumplimiento de indicadores en procedimientos de supervisión muestral, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la finalización del periodo supervisado.*

   Resulta oportuno mencionar que conforme se ha previsto en el literal a) del numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento de Supervisión y Sanción[19], se entiende por infracciones

---

[18] **REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN - RESOLUCIÓN Nº 040-2017-OS/CD.**

*"**Artículo 31.- Prescripción y caducidad***

31.1 La potestad sancionadora de OSINERGMIN para determinar la existencia de infracciones administrativas, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, prescribe a los cuatro (4) años. El referido plazo se cuenta hasta la notificación de la resolución al Agente Supervisado. Asimismo, el inicio del plazo de prescripción considera lo siguiente:

a. En infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se contabiliza desde el momento en que se cometió la infracción, o en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó.
b. En infracciones permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que cesa la conducta infractora.
c. En infracciones continuadas, el plazo de prescripción se inicia desde la realización de la última acción constitutiva de la infracción.
d. Tratándose de infracciones al cumplimiento de indicadores en procedimientos de supervisión muestral, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la finalización del periodo supervisado.

31.2 El cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al Agente Supervisado. También se suspende por mandato judicial o en los supuestos previstos en la ley.
31.3 El órgano sancionador o el órgano revisor declara de oficio la prescripción, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda."

[19] **REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN - RESOLUCIÓN Nº 040-2017-OS/CD.**

*"**Artículo 9.- Tipos de Infracción***

9.1 Las infracciones pueden ser de tres tipos:
a) Infracciones Instantáneas. - Las que a su vez se subdividen en:
a.1) Infracciones instantáneas simples. - Son aquellas en que la conducta infractora se produce en un momento determinado y

instantáneas simples cuando la conducta infractora se produce en un solo momento determinado y se consuma en ese momento, sin que la conducta y sus efectos perduren en el tiempo. Del mismo modo, se definen a las infracciones instantáneas con efectos permanentes, como aquellas en que la conducta infractora se produce y se consuma en un momento determinado, permaneciendo sus efectos en el tiempo.

En el presente caso, se determinó la responsabilidad administrativa de la recurrente por incumplir el estándar del indicador DAFP en el tercer trimestre de 2017 y por no haber implementado el Registro Histórico de Deficiencias, a la fecha de la supervisión, por lo tanto, para el caso de la primera infracción, el cómputo del plazo de la prescripción comienza al día siguiente de culminado el tercer trimestre de 2017, es decir, el 1 de octubre de 2017; mientras que para el caso de la segunda infracción, al tratarse de una infracción instantánea, toda vez que ELECTROSUR debía implementar el Registro Histórico de Deficiencias en un momento determinado (a la entrada en vigencia de Procedimiento), el computo del plazo de la prescripción se inicia el 1 de setiembre de 2017.

Conforme el numeral 31.2 del artículo 31° del Reglamento de Supervisión y Sanción se establece que el cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al Agente Supervisado. También se suspende por mandato judicial o en los supuestos previstos en la ley.

Asimismo, debe tenerse presente que a través del artículo 28° del Decreto de Urgencia Nº 029-2020[20], publicado en el Diario Oficial "*El Peruano*" el 20 de marzo de 2020, se dispuso suspender por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetas a plazo, que se tramiten en las entidades del Sector Público, y que no estuvieran comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020, incluyendo los que se encontraran en trámite a la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia Nº 029-2020. Posteriormente, mediante el Decreto de Urgencia Nº 053-2020 y el Decreto Supremo Nº 087-2020-PCM, se prorrogó dicha suspensión de plazos hasta el 10 de junio de 2020. Precise, que dicha suspensión se ha dado por un hecho atípico, como es el Estado de Emergencia Nacional por COVID-19.

---

en ese mismo momento se consuma.

a.2) Infracciones instantáneas de efectos permanentes. - Son aquellas en que la conducta infractora se produce en un momento determinado y en ese mismo momento se consuma, permaneciendo sus efectos en el tiempo.

b) Infracciones Permanentes. - Son aquellas en que la conducta infractora subsiste en el tiempo.

c) Infracciones Continuadas. - Son aquellas que se realizan a través de más de una conducta infractora pero que se consideran como una única infracción."

[20] **DICTAN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DESTINADAS AL FINANCIAMIENTO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y OTRAS MEDIDAS PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO DEL COVID-19 EN LA ECONOMÍA PERUANA - DECRETO DE URGENCIA N° 029-2020.**

"Artículo 28. Suspensión de plazos en procedimientos en el sector público

Declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia."

Luego, a través del artículo 28° del Decreto de Urgencia Nº 29-2020, publicado en el Diario Oficial "*El Peruano*" el 20 de marzo de 2020, se dispuso suspender por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, el cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetas a plazo, que se tramiten en las entidades del Sector Público, y que no estuvieran comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020, incluyendo los que se encontraran en trámite a la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia Nº 029-2020. Posteriormente, mediante el Decreto de Urgencia Nº 053-2020 y el Decreto Supremo Nº 087-2020-PCM, se prorrogó dicha suspensión de plazos hasta el 10 de junio de 2020.

En este sentido, y conforme ha sido precisado en el numeral 3.3 del "*Protocolo de Supervisión de OSINERGMIN durante el estado de emergencia nacional decretado en el país ante el brote del COVID-19*", aprobado por Resolución Nº 033-2020-OS/CD, publicado el 28 de marzo de 2020, los plazos de los procedimientos administrativos sancionadores se encuentran suspendidos por mandato del Decreto de Urgencia Nº 029-2020 desde el 23 de marzo de 2020.

Al respecto, considerando que la suspensión de plazos de los procedimientos administrativos sancionadores y sus respectivas prorrogas culminó el 10 de junio de 2020, el cómputo de plazo de la prescripción para el presente caso se reanudo el 11 de junio de 2020 hasta la fecha de la notificación de la resolución de sanción, esto es, hasta el 20 de agosto de 2021.

Por consiguiente, desde el 1 de setiembre y 1 de octubre de 2017, fechas en las que se inician el cómputo del plazo de prescripción, hasta el 20 de agosto de 2021, fecha de notificación de la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN Nº 2687-2021-OS/OR TACNA, se observa que no han transcurrido el plazo de cuatro (4) años establecido en la normativa vigente, inclusive sin haber considerado los periodos de suspensión del procedimiento, producido con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador y por los previstos en la ley (solo transcurrió un plazo de 3 años y 11 meses y 3 años y 10 meses, respectivamente).

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que no se ha configurado la prescripción de la potestad sancionadora de OSINERGMIN respecto de las infracciones administrativas objeto de análisis; por lo que se desestima lo alegado por la concesionaria en su recurso de apelación.

6. Respecto a lo alegado en el literal f) del numeral 2), debe indicarse que conforme se ha señalado en los numerales precedentes, que la autoridad de primera instancia ha actuado dentro de lo establecido en los alegados numerales 3) y 5) de la Constitución Política, por lo que no ha vulnerado el marco normativo vigente como erróneamente alega ELECTROSUR en su recurso de apelación.

En tal sentido, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por ELECTROSUR en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **RECTIFICAR** el error material en el numeral 1) del cuadro contenido en el numeral 1.3 de la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN Nº 2687-2021-OS/OR TACNA del 20 de agosto de 2021 y, en consecuencia, **PRECÍSESE** que debe decir tercer trimestre de 2017 y no primer trimestre de 2017. Asimismo, el error material en el numeral 1.10 de la antes citada resolución y, en consecuencia, **PRECÍSESE** que debe decir Carta Nº 0946-2021 de fecha 8 de julio de 2021 en lugar de Carta Nº 0950-2021 de fecha 8 de julio de 2021, de conformidad con lo indicado en el numeral 4) de la presente resolución.

Artículo 2°. -Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electrosur S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN Nº 2687-2021-OS/OR TACNA de fecha 20 de agosto de 2021 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 3°. – Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Santiago Bamse Eduardo Jaime Antúnez de Mayolo Morelli y Francisco Javier Torres Madrid.

Firmado Digitalmente por: GANOZA DE ZAVALA Luis Alberto Vicente FAU 20376082114 hard
Fecha: 05/11/2021 12:02:13

PRESIDENTE